 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo del olímpico</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	CONCEJO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-064-021
PERSONAS A NOTIFICAR	ANGE SERNA PEREZ con cedula No. 1.110.550.172 apoderada de oficio del señor JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL con cedula No. 13.992.294 y otros; así como a la Compañía de Seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	17 DE FEBRERO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 18 de febrero de 2025.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 18 de febrero de 2025 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

232

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 005

En la Ciudad de Ibagué a los 17 días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-064-021, adelantado ante el Concejo Municipal de Cajamarca Tolima

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: CONCEJO MUNICIPAL DE CAJAMARCA
 NIT: 809.004.404-5
 REPRESENTANTE LEGAL: HECTOR HERNAN CELIS VARGAS

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL
 CARGO: Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca vigencia 01/01/2017 hasta el 31/12/2017
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 13.992.294

NOMBRE: LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES
 CARGO: Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca vigencia 01/01/2018 hasta el 31/12/2018
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 28.947.073

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES


De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 NIT: 860.524.654-6
 NUMERO DE LA POLIZA: 300-64-9940000040
 FECHA DE EXPEDICION: 15/02/2017
 VIGENCIA: 21/02/2017 hasta 21/02/2018
 VIGENCIA RENOVADA: 01/02/2018 hasta 21/02/2020
 VALOR ASEGURADO: \$5.000.000
 CLASE DE POLIZA: SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL
 TOMADOR: Concejo Municipal de Cajamarca Tolima
 RIESGO AMPARADO: Fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de reposición lo registrado en el Auto de Apertura No 094 de diciembre 2 de 2021 radicado No 112-064-021, adelantado ante la Administración del Concejo municipal de Cajamarca obrante a folio 34 del cartulario, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando No. CDT-RM-



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

2021-00001039 de fecha febrero 26 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal No. 057-021 de fecha febrero 19 de 2021, en el cual se indica lo siguiente:

"...Verificado el recibo oficial de la DIAN, numero de formularios 4910043354902 de fecha 30 de octubre de 2019, se observa el valor de pago por sanción de \$4.793.0000, cancelados por la Empresa de Servicios Públicos, soportado con CDPS No 2019000107 del 01/10/2019, compromiso No 2019000109, giro presupuestal No 2019000147 de fecha 28/11/2019 y extracto bancario de la cuenta No 066340016592..."

"... Durante la vigencia 2017, 2018, y 2019 los funcionarios que se desempeñaron como presidentes del Concejo Municipal de Cajamarca, cancelaron la suma de \$20.780.644, así: vigencia 2017: \$2.885.950, vigencia 2018 \$8.770.570, vigencia 2019 \$9.124.124 por concepto de pago de arreglos florales y servicios de restaurante y refrigerios, suministro de carne, objetos que no guardan relación con funciones que legalmente deben cumplir en desarrollo del objeto social de la Entidad.

Los eventos donde presuntamente se contraviene el Decreto de austeridad del gasto son:

Vigencia 2017

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$940.000
Pago de servicios de restaurante	\$1.945.950
TOTAL	\$2.885.950

Vigencia 2018


Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$365.000
Pago de servicios de restaurante	\$8.405.570
TOTAL	\$8.750.570

Vigencia 2019

Concepto del gasto	Valor
Arreglos florales	\$2.030.000
Pago de servicios de restaurante	\$7.094.124
TOTAL	\$9.124.124

Lo anterior debido al actuar de los ordenadores del gasto (presidentes) que desempeñaron dichas funciones durante la vigencia 2017, 2018 y 2019, al utilizar recursos del presupuesto del consejo para cancelar erogaciones cuyos conceptos no se encuentran a fines con el objeto social de la entidad, cuando este ente se observa deficiencia respecto a la adecuada y correcta adquisición y gastos de viajes público lo que genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$20.780.644
VEINTE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración del Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 094 de diciembre 2 de 2021 radicado No 112-064-021, obrante a los folios 34 al 38 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL,**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		233
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017; **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018 y **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.533.740, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2019 hasta diciembre 31 de 2019; por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No. 057-021 de fecha febrero 19 de 2021, obrante a folio 3 del expediente, conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un daño patrimonial de **VEINTE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.780.644)**.

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit 860.524.654-6, quien expidió la póliza No 300-64-994000000040, póliza expedida en febrero 15 de 2017, con una vigencia de protección de fecha febrero 21 de 2017 hasta febrero 21 de 2020, la cual ampara delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal, en un valor asegurable de \$5.000.000 millones de pesos mcte.

Una vez notificados a los presuntos responsables fiscales el Auto de apertura No 094 de diciembre 2 de 2021, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017 y la señora LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018, se procedió a citarlos a que presentaran sus versiones libres y espontaneas, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción del proceso iniciado en su contra, como quiera que no presentaron los argumentos de defensa, este ente de Control se le asigno apoderados de oficios tal y como lo norma la Ley 610 de 2000; una vez terminada esta etapa procesal, el despacho procedió a analizar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, esa sí que el día 25 de noviembre de 2024 efectuó auto de imputación No 023, tal como se observa en el folio 101 del expediente, a cargo y bajo responsabilidad fiscal de los señores JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294 y LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073 y se determinó un daño patrimonial de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.656.520)**, suma esta que corresponde u obedece a los pagos realizados en las vigencias 2017 y 2018 de arreglos florares y pago de servicios de restaurante; erogaciones cuyos conceptos no se encuentran a fines con el objeto social de la entidad, y controvierten lo normado en el decreto de austeridad del gasto.

Que el día 27 de diciembre de 2024 obrante a folio 153 del cartulario, se profirió fallo con responsabilidad fiscal No 021, en contra de los señores **JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, en su condición de presidente del concejo municipal de Cajamarca, para el periodo enero 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, en una suma indexada de daño patrimonial de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.294.384)**, y la señora **LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca para el periodo enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2018, en una suma de daño patrimonial indexada de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO**

Página 3 | 14

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la controladora del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$12.648.916), sumas estas que corresponde u obedece a pagos realizados en la vigencia 2017 y 2018 de arreglos florares y pago de servicios de restaurante; erogaciones cuyos conceptos no se encuentran a fines con el objeto social de la entidad, y controvierten lo normado en el decreto de austeridad del gasto.

Notificado el fallo con responsabilidad fiscal, y conforme lo ordena el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la apoderada de oficio Doctora **PAULA ANDREA OSPINA CABRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.105.780.696, quien representa a la señora Luz Amanda Sánchez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, presenta a folio 202 del cartulario, el recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No 021 de diciembre 27 de 2024, igual situación ocurre con la apoderada de oficio **ANGE SERNA PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.550.172, quien representa al señor Jose Gustavo Suazo Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, presenta a folio 229 del cartulario, el recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No 021 de diciembre 27 de 2024 y finalmente la apoderada de confianza de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No 218.244 del C.S de la judicatura presenta a folio 227 del cartulario, el recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No 021 de diciembre 27 de 2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO


Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Ley 136 de 1994
- ✓ Decreto 1068 de 2015.
- ✓ Decreto 2209 de 1998.
- ✓ Decreto 1737 del 21 de agosto de 1998.
- ✓ Auto de reasignación No 217 de agosto 1 de 2024.
- ✓ Demas normas concordantes.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la controladora del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		234
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo No. 021 de diciembre 27 de 2024, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 artículo modificado por el artículo 2 del acto legislativo No 04 de 2019 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.


Mediante radicado XXXXXX la apoderada de oficio Doctora **PAULA ANDREA OSPINA CABRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.105.780.696, quien representa a la señora Luz Amanda Sánchez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.947.073, presenta a folio 202 del cartulario los argumentos jurídicos que sustentan su recurso de reposición frente al fallo No 021 de diciembre 27 de 2024, en el proceso de la referencia así.

"... Los argumentos a desarrollar están enfilados en los siguientes dos (2) puntos nucleares. El primero de tipo principal y el segundo a título subsidiario: (I) la inexistencia del nexo causal en contra de la señora LUZ AMANDA SÁNCHEZ TORRES y (II) la inexistencia fáctica y probatoria sobre el grado de culpabilidad atribuida a la persona en cita.

1. *la inexistencia del Nexo causal en contra de la señora LUZ AMANDA SÁNCHEZ TORRES, está primera tesis permitirá desligar la responsabilidad a la señora LUZ AMANDA SÁNCHEZ TORRES, pues obsérvese que se dejó claro que el daño patrimonial objeto de reproche, versa sobre las especificaciones pactadas en el contrato. 179 la imputación de negligencia en la gestión de recursos públicos por parte de la señora LUZ AMANDA SÁNCHEZ TORRES al presentarse irregularidades sobre el presunto detrimento patrimonial gastos que correspondieron arreglos florales por el servicio de restaurante. Según el proceso PRF-112-064-202 que fue proferido por la Dirección Técnica de Responsable Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima; por lo tanto, se le está condenando a pagar \$20.780.644 como civilmente responsable.*

A continuación, se refuerzan los argumentos: el certificado de los pagos efectuados atestigua la gestión efectiva de recursos por parte de la señora SÁNCHEZ TORRES. Cada

Página 5 | 14

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pago fue respaldado por documento y certificaciones que tuvieron finalidad institucional de los gastos, mostrando un manejo transparente y responsable de los fondos públicos. Por lo tanto, la responsabilidad de negligencia carece sustento cuando se examina detenidamente las acciones de la señora LUZ AMANDA SÁNCHEZ TORRES. Su actuación ha sido guiada por la legalidad, el apego a normativas, la transparencia y diligencia en todas las fases del proyecto. Por consiguiente cómo se solicita la desvinculación de cualquier cargo en su contra dado que su gestión se ajusta de manera ejemplar a los estándares establecidos además de los aspectos técnicos y legales, la señora SÁNCHEZ TORRES cumplió con sus funciones.

2. *La inexistencia fáctica y probatoria sobre el grado y culpa atribuida a la persona en cita. Aun cuando el primer argumento principal derriba la responsabilidad de mi defendido, en gracia de discusión y como argumento subsidiario, se debe sostener que el auto objeto de estudio no existe una debida delimitación fáctica del comportamiento culposo de mi representado. Por el contrario, la ausencia se quiere reemplazar por la abstracta descripción del concepto de culpa grave sin que aparezca el cual fue el comportamiento culposo. Dicho en otras palabras, el nomen iuris presentado en el auto en el criterio fundamentado en la imputación sin que exista una clara delimitación fáctica de la acción o la omisión en que puedo incurrir la señora LUZ AMANDA SÁNCHEZ TORRES. Lo dicho anteriormente, la ley 1474 en artículo 118 determinó de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal: "(...) Teniendo en cuenta el artículo, la señora SANCHEZ TORRES no incurrió en ninguna de las causales para determinación de la culpabilidad. de esta forma, la trascendencia de este segundo argumento Versa sobre la inexistencia del grado de culpa en que pudo incurrir él hasta ahora imputado. en consecuencia al no encontrarse demostrado uno de los elementos de la responsabilidad fiscal debe inmediatamente exonerarse responsabilidad..."*


En sus argumentos la apoderada de oficio Doctora **ANGE SERNA PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.550.172, quien representa al señor Jose Gustavo Suazo Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.992.294, presenta a folio 229 del cartulario los argumentos jurídicos que sustentan su recurso de reposición frente al fallo No 021 de diciembre 27 de 2024, en el proceso de la referencia así.

"... 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 610 del 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. -Un daño patrimonial al Estado. -Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Con ocasión a lo señalado con anterioridad, en primer lugar, respecto al daño patrimonial, en atención a lo preceptuado en el Auto de imputación y el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 021 del 27 de diciembre de 2024, se traduce en la ejecución de pagos realizados en el año 2017, por conceptos de arreglos florales (\$940.000) y servicios de restaurante (\$1.945.950), que no se encuentran alineados con el objeto social de la entidad y contravienen las disposiciones establecidas en el decreto de austeridad del gasto en cuantía de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCO MIL NOVEESCIENTOS CINCUENTA (\$2.885.950) que con posterioridad a la indexación realizada en el fallo con responsabilidad fiscal se sitúa en una cuantía de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

235

4.294.384.

En segundo lugar, en lo concerniente a la gestión fiscal, el señor JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, al ejercer su función como ordenador del gasto encomendada por el Acuerdo No. 017 de 2012 entre 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, dentro de sus competencias, en efecto, decidió ordenar los gastos relacionados con arreglos florales y servicios de restaurante. Sin embargo, estos gastos no deben ser interpretados como un detrimento injustificado al patrimonio público, puesto que dichos servicios contratados responden a actividades institucionales y protocolares que se alinean con el funcionamiento regular del Concejo Municipal. Además, los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que guían la gestión fiscal respaldan estas decisiones, y no hay evidencia que indique que dichos gastos fueran arbitrarios o superfluos. De manera que, la calificación de estos gastos como innecesarios resulta subjetiva y carece de un sustento probatorio concluyente en el expediente.


En tercer lugar, en cuanto a la conducta del señor JOSE GUSTAVO SUAZO BERNAL, esta se enmarca dentro de las competencias que la ley le confiere como ordenador del gasto. No es dada la configuración de una conducta desplegada bajo el dolo ni mucho menos culpa grave, pues las decisiones administrativas se tomaron con base en criterios de discrecionalidad razonable y dentro de los principios rectores de la gestión fiscal. Las pruebas contenidas en el expediente no evidencian que mi representado actuara con intención deliberada de causar un perjuicio al patrimonio público o de obtener un beneficio personal o para un tercero.

Por el contrario, los gastos cuestionados estuvieron orientados al fortalecimiento y la promoción de un ambiente adecuado de la Corporación, respecto a sus actividades asociadas a reuniones, encuentros y/o reconocimientos dirigidos para los integrantes del mismo; situaciones que dentro de la práctica administrativa del sector público contribuye a los componentes de la gestión pública y pueden justificarse con relación a los arreglos florales dentro del contexto de eventos institucionales o actividades protocolares como un gasto simbólico y de otro lado, los pagos de servicios de restaurante, como gastos que pueden ser necesarios para garantizar la operatividad de las reuniones y actividades del Concejo.

Es entonces importante, invocar el reconocimiento dentro de la actuación de mi representado, del principio de buena fe, reconocido como la piedra angular en las actuaciones de los servidores públicos, conforme al artículo 83 de la Constitución Política, ya que no se ha demostrado que su conducta fuera contraria a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad. Pues como bien se ha mencionado en las razones anteriores, la ausencia de dolo o culpa grave, sumada a la legitimidad de las decisiones adoptadas en el marco de sus funciones y la creencia razonable de que los gastos autorizados eran necesarios y justificados, hace que no sea procedente atribuirle responsabilidad fiscal

Finalmente, en cuanto al nexo causal, no se ha demostrado que exista una relación directa y necesaria entre las decisiones de gasto y un daño antijurídico al patrimonio público. Las actividades relacionadas con los gastos cuestionados cumplen fines institucionales claros y no representan una desviación de recursos. La conexión entre los gastos y el cumplimiento de los fines del Concejo permite justificar la legitimidad de las decisiones tomadas. Además, una interpretación restrictiva de los gastos protocolarios no puede aplicarse de forma general sin atender al contexto institucional y las necesidades operativas..."

Página 7 | 14

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En sus argumentos la apoderada de confianza de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No 218.244 del C.S de la judicatura presenta a folio 227 del cartulario los argumentos jurídicos que sustentan su recurso de reposición frente al fallo No 021 de diciembre 27 de 2024, en el proceso de la referencia así. "...

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*


En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el/ asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así pues, es necesario que se tenga en cuenta que en el eventual y remoto caso de que se reafirme la decisión tomada, debe prever que el deducible más favorable es los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del hecho dañoso o (\$1.656.232), deben ser asumidos por los asegurados y responsables fiscales, ya que el contrato de seguro estableció que el monto que debían asumir es de máximo de 2 smlmv..."

CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo No. 021 de diciembre 27 de 2024, presentado por las partes el Despacho advierte lo siguiente.

Para la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control es de vital importancia indicar que la prueba es fundamental en todo proceso, por cuanto permite conocer la verdad y la forma como sucedieron los hechos y además establecer quien tiene la razón, procurando la garantía de los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales, en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

236

Sobre este particular y en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas la Ley 610 de 2000 establece: "Artículo 26. *Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional*".

Para que la demostración de los hechos y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre al análisis de las pruebas legalmente allegadas al proceso. En materia de Responsabilidad Fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados y en este caso particular le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por las partes y que sustentan el recurso de reposición el Despacho procederá a pronunciarse en forma individual de la siguiente manera:

En su escrito apoderado de oficio la Doctora **PAULA ANDREA OSPINA CABRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.105.780.696, quien representa los intereses jurídicos de la señora Luz Amanda Sánchez Torres, el Despacho le indica lo siguiente:


PRIMER PUNTO: Frente a que los gastos fueron respaldados por documentos y certificaciones que tuvieron finalidad institucional mostrando un manejo transparente y responsable de los fondos públicos por lo cual la negligencia carece de fundamento, frente a este aspecto, es de indicarle a la apoderada de oficio que si bien es cierto los gastos para la compra de arreglos florales y pago de servicios de restaurantes venia con su respectivo comprobante de prestación del servicio, también lo es que la Contraloría Departamental del Tolima, en sus procedimientos de verificación legal, debe de cumplir con lo consagrado en los artículo 11 y 14 de la Ley 42 de 1993, que indica que se debe de realizar al momento de revisar las cuentas, un estudio especializado de documentos, los cuales debe de verificarse la legalidad de las operaciones financiera, administrativas, económicas, con el fin de establecer que la entidad las operaciones económicas y financieras las haya realizado conforme a las normas que le son aplicables, en este caso se evidencio la falta de cuidado de no aplicar por parte de la presidente del Concejo Municipal de Cajamarca, Luz Amanda Sánchez Torres el artículo 11 del decreto 1737 del 21 de agosto de 1998, por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del tesoro público, articulo que fue modificado por el artículo 5 del del Decreto 2209 de 1998 que dice:"

"Artículo 11.- Las entidades objeto de la regulación de este decreto no podrán con recursos públicos celebrar contratos que tengan por objeto el alojamiento, alimentación, encaminadas a desarrollar, planear o revisar las actividades o funciones que normativa y funcionalmente le competen..." (...)

"Artículo 12.- Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público..."

Como quiera que su prohijada no dio cumplimiento a lo normado en el ordenamiento jurídico sobre el manejo de la austeridad del gasto, su falta de cuidado y diligencia de la referida presidenta del Concejo Municipal de Cajamarca, conlleva a genera un daño patrimonial indexado de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$12.648.916)**.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


SEGUNDO PUNTO: Frente a la inexistencia fáctica y probatoria sobre el grado de culpa de la señora Luz Amanda Sánchez Torres, ya que no se evidencia el comportamiento culposo descrito en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011; frente a este argumento, el ente de control le manifiesta que no comparte su apreciación puesto que si bien es cierto la Ley 1474 de 2011 en su artículo 118, señalo algunos eventos sobre la culpa gravemente culposa, también lo es que el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, ordena que en caso de no evidenciarse un procedimiento regulatorio en la aplicación de las disposiciones legales de la responsabilidad fiscal, el ente de control bajo los principios constitucionales puede remitirse a otras fuentes normativas; razón por lo cual y como se evidencia en nuestro ordenamiento jurídico, para determinar la culpa gravemente culposa, la Contraloría Departamental del Tolima debe de verificar ante todo lo normado, lo descrito en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que señala: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*" es así, que el citado artículo devienen todas las formas de responsabilidad, tanto de los particulares, como de los servidores públicos.

Es decir, que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, así como por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por lo cual la responsabilidad fiscal se fundamenta en normas legalmente establecidas como la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, tanto es que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 en uno de sus apartes indica que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como **consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal**, estableciéndose entonces que para imputar un proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener origen en la conducta del agente que debe ser dolosa o gravemente culposa para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la ley. (subrayado y negrilla nuestra).

Teniendo en cuenta lo anterior y como lo ha expuesto la Corte Constitucional en su sentencia C-619 de 2002 de agosto 8 de 2002, cuyo Magistrados Ponentes: Dr. Jaime Córdoba Triviño y Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave, tal como lo señalo la corte en uno de sus apartes así:

"6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

237

cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

6.7. Es cierto que quienes cumplen gestión fiscal manejan directamente recursos estatales, que por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de las finalidades que le incumben al Estado y que el incumplimiento de ese deber los hace responsables penal, disciplinaria y fiscalmente. No obstante, los agentes estatales que no cumplen gestión fiscal, si bien no manejan directamente recursos estatales, también se hallan en el deber de proceder con estricto apego al principio de legalidad que rige sus actos y por ello, al apartarse de esa directriz, pueden también incurrir en responsabilidad penal, disciplinaria y patrimonial. Si ello es así, no hay motivos para que la ley establezca un régimen de responsabilidad fiscal y patrimonial con distintos fundamentos de imputación"

En este orden de ideas, la jurisprudencia anterior nos direcciona que la responsabilidad fiscal debe enmarcarse en acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave, por lo tanto, para efectos de determinar si un presunto responsable fiscal actuó bajo la modalidad de culpa grave, el órgano de control fiscal debe recurrir a las nociones que sobre esta trae la ley y al desarrollo que ha tenido vía jurisprudencia y doctrina.

Es así como el artículo 63 del Código Civil, señala que hay tres especies de culpa o descuido:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.


Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro..."

De acuerdo con la doctrina de los hermanos Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág 384, la culpa grave no es intencional, pero es particularmente grosera. *"Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intellunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".* De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha *"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."* y agregan que *"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..."*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la conciencia del ciudadano •</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado en su sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente 30113. C.P, el magistrado ponente Ramiro Saavedra Becerra, puntualizó que *"las nociones de culpa grave o dolo establecidas en el régimen civil deben ser acompasadas con la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto tanto en la Carta de 1991 (art. 6) como la de 1886 (art. 20)"* (negrilla y subrayado nuestro).

Por otra parte, la Ley 678 de 2001, *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, **se determinó que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones**. Señala el artículo 6, que se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:


1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Conociendo esta normatividad establecida por el ordenamiento jurídico, el funcionario de conocimiento procede a determinar si la conducta del responsable fiscal fue cometida bajo la modalidad de dolo o de culpa grave, lo que implica que la responsabilidad fiscal es subjetiva y por ende de carácter eminentemente individual, es así que la Corte Constitucional en su sentencia C-382/08 de abril 23 de 2008. El magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha dicho lo siguiente: *"La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente"*.

Como quiera que la jurisprudencia ha determinado, que cuando se evidencia a un servidor público cometer una conducta gravemente culposa, el ente de control dentro de la investigación fiscal que realiza, observa su negligencia, en este caso que se investiga la de la señora Luz Amanda Sánchez, cuando su falta de cuidado no cumplió con lo regulado en las normas de la austeridad del gasto, razón por la cual el ente de control no confirma su requerimiento de revocar el fallo con responsabilidad fiscal No 021 de diciembre 27 de 2024

En su escrito apoderado de oficio la Doctora **ANGE SERNA PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.550.172, quien representa los intereses jurídicos del señor Jose Gustavo Suazo Bernal, el Despacho le indica lo siguiente:

PRIMER PUNTO: Frente a que los gastos no deben ser interpretados como un detrimento injustificado al patrimonio público, puesto que dichos servicios contratados responden a actividades institucionales y protocolares que se alinean con el funcionamiento regular del Concejo, frente a este hecho el ente de control no lo comparte, ya que como se indicó en los acápites anteriores la Contraloría Departamental del Tolima, debe darle cumplimiento a

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

lo consagrado en los artículo 11 y 14 de la Ley 42 de 1993, que indica que se debe de realizar al momento de revisar las cuentas mediante un estudio especializado de documentos, se debe de verificar la legalidad de las operaciones financiera, administrativas, económicas para establecer que la entidad las haya realizado conforme a las normas que le son aplicables, en este caso se evidencio la falta de cuidado de no aplicar por parte del presidente del Concejo Municipal de Cajamarca Jose Gustavo Suazo Bernal el artículo 11 del decreto 1737 del 21 de agosto de 1998, por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del tesoro público, artículo que fue modificado por el artículo 5 del del Decreto 2209 de 1998; como quiera su falta de cuidado de no revisar la aplicabilidad de esta norma, conllevó a que el Concejo Municipal de Cajamarca se generara un daño patrimonial indexado de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.294.384)**, durante su gestión.

En su escrito apoderado de confianza de la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No 218.244 del C.S de la judicatura presenta, el Despacho le indica lo siguiente:

PRIMER PUNTO: Frente a la aplicación del deducible, este ente de control informa que tal como este estipulado en las condiciones generales y/o particulares del cuerpo de la póliza se debe de cumplir con lo pactado por ser este un acuerdo de voluntades de dos partes considerado en este caso como una obligación bilateral, esa sí que el artículo 1103 del Código del Comercio señala: "... Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original". En vista a esta cláusula pactada y al efectuarse la indemnización del siniestro el ente de control debe de efectúa el respectivo deducible, por cuanto esta es una suma convenida por la aseguradora y el asegurado y en su efecto este último debe de ser asumido, quien se encargará de afronta el deducible del daño descontado.

De igual manera, este Ente de control resalta que en atención a las condiciones pactadas por las partes dentro del contrato de seguro vinculado, se es respetuoso de dichos términos tal y como se contempló desde un inicio en el artículo nuevo del fallo recurrido, en el cual se indicó "(...) y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo y deducible acordado en el contrato de seguro".


Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 021 del 27 de diciembre de 2024, por lo que se confirmará la decisión allí adoptada.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el fallo con responsabilidad fiscal No 021 de diciembre 27 de 2024 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No

Página 13 | 14

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

112-064-021 adelantado ante el Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado a todos y cada uno de los presuntos responsables fiscales, así como a la compañía de seguros, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
 Investigador Fiscal